INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

DATOS Relevantes de la Resolución emitida por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en el expediente AI/DC-001-2014, en cumplimiento de la Resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de inconformidad 1643/2017.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Federal de Telecomunicaciones.

### DATOS RELEVANTES DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN EL EXPEDIENTE AI/DC-001-2014, EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD 1643/2017.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 96, fracción X, de la Ley Federal de Competencia Económica (en adelante, LFCE), el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante, Instituto) publica los datos relevantes de la resolución emitida por el Pleno de esta autoridad en el expediente AI/DC-001-2014 (en adelante, Expediente), identificada con el número P/IFT/200318/239, adoptada en la XI Sesión Ordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil dieciocho (en adelante, Resolución).

La Resolución se emitió en cumplimiento de la resolución dictada el siete de febrero de dos mil dieciocho por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, SCJN), dentro del recurso de inconformidad 1643/2017, interpuesto por Grupo Televisa, S.A.B y otras (en adelante, Resolución de la SCJN), y con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, párrafo primero, 12, fracciones I, XI y XXX, 18, 58, 59, 84, 96 y 120 de la LFCE; 1, 7, 15, fracciones XVIII y XX, 16, 17, fracción I, 264, párrafo primero, 279, 280 y 284 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante, LFTR); Trigésimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la LFTR, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; y, 1, 4, fracción I, 6, fracción XXXVIII, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto, respecto del procedimiento especial para determinar la existencia de poder sustancial en el mercado relevante de la provisión del servicio de televisión y audio restringidos (en adelante, STAR), de acuerdo a los antecedentes, considerandos y resolutivos contenidos en la Resolución, cuyos datos relevantes se exponen a continuación.

**1.** El trece de marzo de dos mil quince, el Titular de la Autoridad Investigadora del Instituto emitió dictamen preliminar, determinando a Grupo Televisa, S.A.B., por sí misma y como fusionante de Cablemás, S.A. de C.V., así como a las diversas Empresas Cablevisión, S.A.B. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Grupo Cable TV, S.A. de C.V., Innova, S. de R.L. de C.V. (en adelante y en conjunto, GTV), con poder sustancial en 2,124 (dos mil ciento veinticuatro) mercados relevantes de provisión del STAR, a través de cualquier tecnología de transmisión, con una dimensión geográfica local (en adelante, Dictamen Preliminar).

**2.** El dieciocho de marzo de dos mil quince, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los datos relevantes del Dictamen Preliminar. En esa misma fecha, fueron publicados en el sitio de Internet del Instituto un extracto y una versión pública del Dictamen Preliminar.

**3.** El veintidós de abril de dos mil quince, seis agentes económicos presentaron escritos en la oficialía de partes del Instituto, mediante los cuales señalaron tener interés en el procedimiento especial tramitado en el Expediente, ofrecieron elementos de convicción y realizaron manifestaciones con relación al Dictamen Preliminar.

**4.** El treinta de junio de dos mil quince, la Unidad de Competencia Económica del Instituto tuvo por integrado el Expediente, con fundamento en la fracción IX, del artículo 96, de la LFCE.

**5.** El treinta de septiembre de dos mil quince, el Pleno del Instituto celebró su XXXIII Sesión Extraordinaria, en la cual resolvió, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/300915/114, no contar con elementos de convicción para determinar la existencia de un agente económico con poder sustancial en los mercados analizados en el Expediente (en adelante, la Primera Resolución).[[1]](#footnote-1)

**6.** El diecinueve de enero de dos mil diecisiete, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (en adelante Primer Tribunal Especializado), pronunció sentencia en el amparo en revisión R.A. 141/2016 interpuesto por Televisora del Valle de México, S.A.P.I. de C.V., mediante la cual concedió el amparo para efectos de: **(i)** dejar insubsistente la Primera Resolución, **(ii)** emitir una resolución en la que el Instituto ciña su arbitrio al referente temporal impuesto por el legislador en el artículo Trigésimo Noveno Transitorio de la LFTR que, en su interpretación, corresponde al período comprendido de enero de dos mil nueve a agosto de dos mil catorce, evaluando los datos pertinentes y utilizados para emitir el Dictamen Preliminar dentro de dicho período, y **(iii)** con relación a las medidas que, en su caso, merezcan ser impuestas al agente económico declarado con poder sustancial en el mercado relevante, éstas sean oportunas, razonables, idóneas y pertinentes, al momento que sean decretadas, con base y de conformidad con el marco regulador pertinente (en adelante, la Ejecutoria).

**7.** El Pleno del Instituto, en cumplimiento a la Ejecutoria, emitió el Acuerdo P/IFT/240217/104 tomado en su VIII Sesión Ordinaria, celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, en el cual resolvió, que el grupo de interés económico de GTV detenta poder sustancial en el mercado de la provisión del STAR, con una dimensión geográfica nacional. Asimismo, mediante Acuerdo P/IFT/240217/105, el Pleno del Instituto instruyó a la Unidad de Política Regulatoria que iniciara el procedimiento previsto en el artículo 281 de la LFTR que prevé el establecimiento de medidas a los agentes económicos declarados con poder sustancial en términos de la LFCE.

**8.** Los días diez de abril y dos de mayo, ambos de dos mil diecisiete, el Juzgado Primero de Distrito Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, emitió proveídos en el juicio de amparo 1675/2015 mediante los cuales tuvo por cumplida la Ejecutoria.

**9.** GTV interpuso recurso de inconformidad en contra de los proveídos por los cuales se tuvo por cumplida la Ejecutoria. El recurso fue admitido a trámite el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete y quedó radicado con el número 3/2017 del índice del Primer Tribunal Especializado. El veintidós de mayo de dos mil diecisiete GTV presentó escrito a la SCJN por el que le solicitó reasumiera su competencia originaria para conocer de ese recurso.

**10.** El cinco de julio de dos mil diecisiete la Presidenta de la Primera Sala de la SCJN admitió a trámite la reasunción de competencia y quedó radicada con el número 79/2017 de su índice. El veintidós de mayo de dos mil diecisiete la Primera Sala de la SCJN reasumió competencia sobre el recurso de inconformidad 3/2017.

**11.** El siete de febrero de dos mil dieciocho, la Primera Sala de la SCJN dictó la Resolución en el Recurso de Inconformidad 1643/2017 de la SCJN, en la que resolvió lo siguiente:

*“Con base en todo lo anterior, esta Primera sala considera que la autoridad responsable interpretó erróneamente la libertad de jurisdicción que le otorgó el Tribunal Colegiado, pues esta no se traducía en la oportunidad de emitir una nueva resolución desligada del efecto del fallo protector. Así, el Pleno del IFT sólo se encontraba autorizado a depurar cualquier cifra o dato posterior a agosto de 2014, debiendo dejar intocadas todas las premisas o conclusiones de la Primera Resolución que no se vieran afectadas por la reducción en el periodo de análisis de poder sustancial de mercado. En ese sentido, para dar cumplimiento a la sentencia de amparo, el Pleno del IFT debería:*

*1) Dejar insubsistentes las resoluciones contenidas en los acuerdos P/EXT/240217/104 y P/EXT/240217/105, de fecha 24 de febrero de 2017, ambos emitidos por el IFT;*

*2) Dictar una nueva resolución en la que modifique el ámbito temporal del mercado relevante a agosto de 2014, sin agregar datos o consideraciones que se entiendan referidas a un periodo posterior; y*

***3) Dejar intocadas en la nueva resolución aquellas cuestiones que no dependen de la reducción del periodo de análisis de poder sustancial y que quedaron firmes de la Primera Resolución*** *y no debieron haber sido modificadas como consecuencia del cumplimiento de la sentencia de amparo, mismas que fueron precisadas en las consideraciones y fundamentos de este fallo.*

*(…)*

*En consecuencia, se resuelve:*

***PRIMERO.*** *Es fundado el recurso de inconformidad 1643/2017.*

***SEGUNDO.*** *Se revoca el acuerdo de 2 de mayo de 2017, dictado por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones en el juicio de amparo 1675/2015.”*

**12.** El Pleno del Instituto, mediante acuerdo número P/IFT/200318/239, en estricto acatamiento de la Resolución de la SCJN resuelta por la Primera Sala de la SCJN, determinó: **(i)** dejar insubsistentes las resoluciones contenidas en los Acuerdos P/IFT/240217/104 y P/IFT/240217/105, emitidos por el Pleno del Instituto el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, en su VIII Sesión Ordinaria de dos mil diecisiete; y **(ii)** resolver conforme lo señalado en los numerales 2) y 3) de las conclusiones referidas de la SCJN, esto es, limitando su pronunciamiento al período comprendido entre enero de dos mil nueve y agosto de dos mil catorce, sin agregar datos o consideraciones que se entiendan referidas a un periodo posterior; y dejar intocadas de la Resolución las cuestiones precisadas por la SCJN. La resolución referida quedó en los términos descritos en los numerales 13, 14, 15, 16 y 17 siguientes.

**13.** De acuerdo con la Resolución de la SCJN, la libertad de jurisdicción que la Ejecutoria otorgó al Instituto para la emisión de una nueva resolución, no implicaba que el Instituto pueda: (i) realizar un nuevo análisis y determinación del mercado relevante y poder sustancial; (ii) variar las premisas que no fueron combatidas en el juicio de amparo y que no guardan relación con el efecto dictado en la Ejecutoria; ni (iii) incorporar nuevos elementos de convicción.

**14.** En términos de lo ordenado en la Resolución de la SCJN, la Resolución se refiere únicamente a la información contenida en el Dictamen Preliminar que corresponde al período comprendido entre enero de dos mil nueve y agosto de dos mil catorce; y deja intocadas las conclusiones señaladas en la Resolución de la SCJN.

**15.** De conformidad con las conclusiones de la Resolución de la SCJN, quedan intocadas de la Primera Resolución las conclusiones siguientes: **(i)** el servicio relevante es el del STAR prestado por cualquier plataforma; **(ii)** los servicios OTT no son sustitutos del STAR; **(iii)** con base en los ingresos y número de suscriptores, se observó que las empresas que forman parte de GTV cuentan con la mayor participación agregada en el STAR.

**16.** También quedan intocadas de la Primera Resolución los elementos del análisis y determinación del mercado relevante, del poder sustancial y del agente económico que no fueron combatidos en el juicio de amparo y que no guardan relación con el efecto de la Ejecutoria, tales como: **(iv)** existe presión competitiva que ejercen los prestadores que emplean plataformas satelitales y fijas, la cual impide a GTV fijar precios o restringir el abasto de manera unilateral, y **(v)** los competidores de GTV no enfrentan restricciones al acceso de insumos (contenidos), en tanto que GTV está sujeta a la obligación de permitir la retransmisión de sus señales radiodifundidas (conocida como *must offer*), la cual estuvo vigente desde la creación del Instituto.

**17.** Por los elementos señalados en el párrafo anterior, el Pleno del Instituto determinó que no se acreditaron los elementos previstos en la LFCE para determinar la existencia de un Agente Económico con poder sustancial en el STAR toda vez que no existen constancias suficientes en el expediente que permitan a esta autoridad determinar que se actualiza la fracción I del artículo 59 de la LFCE.

**18.** Además, la Resolución de la SCJN aclara que el Instituto, en la emisión de una nueva resolución no puede realizar determinaciones prospectivas, predictivas o a futuro. Por el contrario, la inclusión de cualquier elemento de análisis y conclusión que se base en información reciente o actualizada, contravendría las conclusiones de la Resolución de la SCJN.

**19.** En virtud de las consideraciones antes presentadas, el Pleno del Instituto, por mayoría de votos, resolvió lo siguiente:

“***PRIMERO.*** *Se dejan insubsistentes las resoluciones contenidas en los Acuerdos P/IFT/240217/104 y P/IFT/240217/105, emitidos por esta autoridad el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, en su VIII Sesión Ordinaria de dos mil diecisiete.*

***SEGUNDO.*** *Para efectos del presente procedimiento no se tienen elementos de convicción para determinar la existencia de agente económico alguno con poder sustancial en los mercados analizados en el Expediente, conforme a lo señalado en el Considerando Séptimo de esta resolución.*

***TERCERO.*** *Se instruye a la Unidad de Competencia Económica para que, en términos de la fracción X del artículo 96 de la Ley Federal de Competencia Económica: (i) publique en la página de Internet del Instituto la presente Resolución, salvo por la información que haya sido clasificada como reservada o confidencial y, (ii) publique los datos relevantes de la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.*

***CUARTO.*** *Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos que notifique al Juzgado Especializado del Conocimiento, para acreditar el cabal cumplimiento del fallo emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Recurso de Inconformidad 1643/2017*”.

**20.** La Resolución fue adoptada en lo general por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo, y con el voto en contra de la Comisionada María Elena Estavillo Flores. El Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifestó voto concurrente respecto al Resolutivo Segundo de la Resolución.

Ciudad de México, a 20 de marzo de 2018.- La Titular de la Unidad de Competencia Económica, **Georgina Kary Santiago Gatica**.- Rúbrica.

1. Este término de referencia se adopta del empleado en la Resolución de la SCJN. [↑](#footnote-ref-1)